

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

RADICADO	17380-61-06-939-2010-80318-01
CONDENADO	CARLOS ENRIQUE RUBIO BAQUERO
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA
AUTO	<u>Nº. 0630</u>

Marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

De oficio, procede el Despacho a resolver la **liberación definitiva** del señor **CARLOS ENRIQUE RUBIO BAQUERO** quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 30 de septiembre de 2010, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales - Caldas, condenó al señor **CARLOS ENRIQUE RUBIO BAQUERO** a la pena principal de 128 meses de prisión y multa de 1.333.33 smlmv año 2010, como autor responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, fallo que tomó ejecutoria el día 25 de marzo de 2012.

El Juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá – Cundinamarca, mediante Sentencia del 10 de agosto de 2016, le concedió al señor **CARLOS ENRIQUE RUBIO BAQUERO** la Libertad Condicional, por un periodo de prueba de 4 años y 11 días, suscribiendo diligencia de compromiso el mismo día.

Luego de revisar el legajo y constatar que el periodo de prueba anotado ha transcurrido, se procede entonces, a abordar el estudio de la **Extinción de la Condena** de acuerdo con lo establecido en el **artículo 67 del Estatuto Punitivo** vigente:

“... Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en otras conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”.

De cara entonces a la norma en comento y teniendo en cuenta el periodo de prueba impuesto y la fecha de suscripción del acta de compromisos, se tiene que, a la fecha de este auto, el periodo de prueba anotado ha transcurrido, sin que exista constancia de que el sentenciado haya incumplido las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso, resultando procedente darle cumplimiento al artículo 67 ibídem. En consecuencia, se declarará extinguida la sanción impuesta al señor **CARLOS ENRIQUE RUBIO BAQUERO** y su liberación se tendrá como definitiva.

Se informará a las entidades del Estado y autoridades que conocieron el fallo condenatorio, a efectos de que esta declaratoria sea ingresada a los sistemas respectivos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

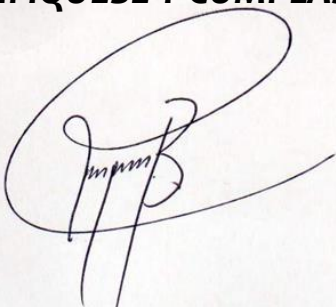
R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN CORPORAL y conceder la **LIBERACIÓN DEFINITIVA**, respecto de la pena de prisión impuesta en el presente proceso al **CARLOS ENRIQUE RUBIO BAQUERO** sentenciado por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR A CONOCER a las autoridades a las que se les informó el fallo condenatorio, la presente decisión.

TERCERO: REMITIR la causa, una vez ejecutoriada esta decisión y verificado lo consagrado en el **artículo 476 del Código de Procedimiento Penal** (Ley 906 de 2004), ante el Juzgado fallador para el archivo definitivo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Néstor Jairo Betancourth Hincapié', is written over a light blue rectangular background.

NÉSTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIÉ
J U E Z

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, _____ de 2022.

DR ANDRÉS MAURICIO MONTOYA B
PROCURADOR JUDICIAL

CARLOS ENRIQUE RUBIO BAQUERO
SENTENCIADO

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
SECRETARIO CSA